

18 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1480-2016

Lima, 16 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400164423 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, HUARÓN).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **30 de septiembre al 2 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Francois" de HUARÓN.
- 1.2 **17 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1734-2014 se notificó a HUARÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **26 de diciembre de 2014.-** HUARÓN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUARÓN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El tanque de aire comprimido de 1.0x1.2 metros (diámetro x altura), ubicado en el área de molienda primaria, no cuenta con válvula de seguridad.*

La referida infracción se encuentra tipificada de acuerdo al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1480-2016


ELIANA NIKAIIDE HOKAMA
OSINERGMIN

18 MAY 2016

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE HUARÓN

3.1 Infracción al artículo 358° del RSSO

- a) El circuito de generación de aire comprimido para el abastecimiento al circuito de molienda primaria está constituido por:
- Un compresor Atlas Copco LT3, el cual cuenta con dos sistemas de protección: El primero está constituido por un Presostato, que detiene su funcionamiento al alcanzar una presión de 120 psi y lo vuelve a poner en funcionamiento cuando la presión baja a 100 psi; y el segundo consiste en una válvula de seguridad que se activa al superar en un 20% la presión nominal de trabajo. Adjunta croquis.
 - Un tanque horizontal de almacenamiento del aire comprimido, el cual cuenta con una válvula de seguridad de desfogue o drenaje. Adjunta fotografía.
 - Un tanque vertical de almacenamiento del aire comprimido, el cual tenía instalado un Presostato al momento de la supervisión.
- b) El sistema de protección del compresor Atlas Copco LT3 fue explicado a los supervisores durante su visita, quienes entendieron que el sistema contaba con sus dispositivos de seguridad y no consideraron la posible existencia de riesgo alto conforme lo observado. Prueba de ello es el plazo de cuarenta y cinco (45) días otorgado para el cumplimiento de la recomendación.
- c) Se instaló una válvula de seguridad en el tanque vertical por recomendación de Osinergmin.
- d) Debe tenerse en cuenta el Principio de Informalismo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en virtud de que la Administración Pública debe excusar a los administrados de aquellas inobservancias de exigencias formales no esenciales que impidan obtener una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.
- e) Asimismo, debe tenerse presente el objetivo de la sanción señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en tanto que el hecho observado por la supervisión no atenta contra la seguridad e integridad de las personas.
- f) Finalmente, al haber subsanado y revertido el hecho detectado a la situación anterior, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado, correspondía el archivo de la instrucción preliminar en virtud del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS.

4. ANÁLISIS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1480-2016


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

18 MAY 2016

- 4.1 **Infracción al artículo 358° del RSSO.** *El tanque de aire comprimido de 1.0 x 1.2 metros (diámetro x altura), ubicado en el área de molienda primaria, no cuenta con válvula de seguridad.*

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente: *“Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad (...)”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se verificó que el tanque de aire comprimido de 1.0 x 1.2 metros (diámetro x alto) ubicado en el área de molienda primaria no cuenta con válvula de seguridad”* (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 32 (fojas 16).

En lo referente al descargo a), al no haberse imputado incumplimiento alguno respecto el compresor Atlas Copco LT3 y el tanque horizontal de almacenamiento de aire comprimido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este particular.

En relación a que el tanque de aire comprimido de 1.0 x 1.2 metros (tanque vertical) contaba al momento de la supervisión con un Presostato, cabe mencionar que la exigencia que plantea el artículo 358° del RSSO es que dicho tanque tenga instalado una o más válvulas de seguridad, las cuales tienen como función aliviar la presión cuando un fluido supera un límite preestablecido (presión de tarado). Su misión es evitar la explosión del sistema protegido o el fallo de un equipo o tubería por un exceso de presión, la liberación del fluido se realiza hacia el exterior.

Ahora bien, el Presostato no cumple con la función de la válvula de seguridad, en tanto dicho dispositivo se utilizan para detectar caídas de presión por debajo de un umbral crítico que condicione o ponga en peligro el correcto funcionamiento de un equipo.

En tal sentido, el Presostato no cumple con la misma función de la válvula de seguridad, por lo que el hecho que el tanque de aire comprimido de 1.0 x 1.2 metros (tanque vertical) contara con dicho dispositivo no exime de responsabilidad a la empresa.

Referente al descargo b), se reitera que el sistema de protección del compresor Atlas Copco LT3 no forma parte de la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece objeto pronunciarse respecto a este extremo del descargo de la empresa.

Ahora bien, debemos indicar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada. No obstante ello, los hechos que originaron las recomendaciones pueden constituir también infracciones a obligaciones específicas dispuestas en el RSSO que guardan relación con el desarrollo de sus operaciones.

En ese sentido, el plazo otorgado para cumplir la recomendación impuesta durante la visita de supervisión no es un indicativo que exima de responsabilidad a la empresa para cumplir con las obligaciones que le aplican del RSSO.

En cuanto al descargo c), mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2014 (fojas 11), HUARÓN informó la implementación de la válvula de seguridad en el tanque de aire

18 MAY 2016

comprimido de 1.0 x 1.2 metros (diámetro x altura) ubicado en el área de molienda primaria. Adjuntó fotografía sobre el particular.

Al respecto se debe señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Respecto al descargo d), cabe indicar que el Principio de Informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos no sean afectados por la exigencias de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

El artículo 358° del RSSO no constituye una norma de procedimiento, sino que establece una obligación a cumplir por parte de los titulares mineros, consistente en contar con una o más válvulas de seguridad en los tanques de aire comprimido, por lo que la invocación a la aplicación del referido Principio carece de sustento.

Acerca del descargo e), se debe indicar que a HUARÓN se le imputó el incumplimiento de lo establecido en el artículo 358° del RSSO, al no instalar una válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido (tanque vertical), hecho que atenta contra la seguridad e integridad de las personas e instalaciones, ya que el exceso de presión, al no tener una vía de escape, puede ocasionar la explosión del tanque.

En lo concerniente al descargo f), debemos señalar que de acuerdo al artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Durante la visita de supervisión realizada a la concesión de beneficio "Concentradora Francois" se recopilaron elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar definida previamente, los mismos que sirvieron de sustento al inicio del presente procedimiento.

El numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

18 MAY 2016

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 358° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, HUARÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 358° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que HUARÓN no es reincidente en esta infracción¹.

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1480-2016


 ELIANA NIKAIIDO HOPAMA
 OSINERGMIN
 18 MAY 2016

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2014 (fojas 11), HUARÓN informó la implementación de la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido de 1.0 x 1.2 metros (diámetro x altura) ubicado en el área de molinera primaria. Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a HUARÓN, por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	1.01

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A., con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140016442301.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1480-2016**

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

18 MAY 2016

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 16/05/2016 18:08:51
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

18 MAY 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 358° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido de 1.0 x 1.2 m.

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para la instalación de la válvula será necesario, una válvula de seguridad de bronce calibrada y regulada, soldadura Cellocord de 1/8" y máquina de soldar. El costo de estos materiales y equipos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 1,644.41.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Válvulas de seguridad de bronce calibrada y regulada	unid	1,440.82	1.00	1,440.82
Soldadura Cellocord de 1/8"	kg.	12.36	0.5	6.18
Máquina de soldar	H-M	12.34	16	197.41
Total de materiales (S/. octubre 2014)				1,644.41

FUENTE: HUARON (foja 25), IDIC, CAPECO.

ELABORACIÓN: GSM

En relación al costo de mano de obra, se consideran un total de 24 y 16 horas de un operario mecánico³ y un técnico soldador, respectivamente. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁴ los sueldos anuales de un operario mecánico y un técnico soldador son S/. 61,387.00 y S/. 59,269.00, respectivamente.

² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que se regularizó la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

³ El sueldo anual de un operario mecánico, se aproxima al sueldo anual de un técnico mecánico A.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1480-2016

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

18 MAY 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%⁶ por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 869.65.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Operario Mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	24	511.56
Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	16	329.27
Total Mano de Obra (S/. febrero del 2015)						840.83
Desgaste de Herramientas					4%	33.63
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero del 2015)						874.46
IPC febrero del 2015						117.20
IPC octubre 2014						116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014						0.55%
Total Mano de Obra (S/. octubre 2014)						869.65

Fuente: BCRP, PwC 2015.

Elaboración: GSM

Respecto al especialista encargado, se requiere un ingeniero de seguridad⁷, quien es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que los tanques de aire comprimido cuenten con los accesorios de seguridad completos, y un ingeniero mecánico, encargado del diseño de la instalación y de dar validez sobre la correcta operatividad de la válvula de seguridad. Dichos cargos según PwC, tienen un sueldo anual promedio de S/. 88,993.00 y S/.99,141.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2014 (116.55). El resultado obtenido es S/. 15,591.50. Ver Cuadro N° 3.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 18,105.56**, equivalente a **US\$ 6,227.77** a octubre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (04 de noviembre de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (33 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 73.43**.

la empresa.

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes; y 8 horas por día.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁷ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

⁹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (02 de octubre de 2014 – foja 8, foto 32) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (04 de noviembre de 2014 - foja 11).

18 MAY 2016

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ing. de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Ing. Mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				15,677.83
IPC febrero del 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014				0.55%
Total Mano de Obra (S/. octubre 2014)				15,591.50

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por S/. 4,693.46, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 3,989.44, es decir 1.01 UIT¹².

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DEFCA1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.